



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 OCT 2024	
Recibido.....	1052.....Hs.
Exp. N°.....	55130.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

**REGULACIÓN , CONTROL , VALORIZACIÓN Y
GESTIÓN INTEGRAL DE LOS
ACEITES VEGETALES USADOS**

**CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: Creación. Créase el Sistema Provincial de Regulación, Control y Gestión Integral de recolección y tratamiento de aceites vegetales usados.

ARTÍCULO 2: Objetivo. La presente ley tiene por fin combatir la contaminación hídrica y del suelo, la protección de la infraestructura de saneamiento, y la valorización de los aceites usados recolectados en la provincia, a través de la sensibilización y participación de la ciudadanía mediante la gestión ambiental adecuada de los aceites.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES. Se entiende como **aceite vegetal usado** al aceite vegetal y grasas de fritura usados que provengan o se produzcan en forma continua o discontinua en el territorio provincial. A partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico-química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el Generador.

ARTÍCULO 4: Valorización de los aceites vegetales usados. Será considerado a los procesos de valorización de los aceites vegetales usados a:

a) Biocombustible de segunda generación;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Distintos procesos productivos en base al Glicerol obtenido luego del proceso de transesterificación en la producción de biocombustible;
- c) Jabones y Detergentes ecológicos por medio del proceso de saponificación en frío y en caliente.

ARTÍCULO 5: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático o aquél que en el futuro lo reemplace, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 6: Registro de prestadores de servicios. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro de Generadores, Transportistas, y Operadores de Aceites Vegetales Usados.

CAPÍTULO II

GENERADORES DE ACEITES VEGETALES USADOS.

ARTÍCULO 7: Serán considerados Generadores a los efectos de la presente ley, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen aceites vegetales usados y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8: Los Generadores mencionados en el artículo sexto, deben almacenar los aceites vegetales usados en recipientes debidamente identificados, en condiciones higiénicas adecuadas y dispuestos en espacios acondicionados para tal fin, no pudiendo ser reutilizados para fines alimenticios. Tales recipientes deberán estar numerados, rotulados con la identificación del Generador y el tipo de residuo.

ARTÍCULO 9: Serán considerados generadores de Aceites Vegetales Usados a las actividades y establecimientos de:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Comedores de hoteles;
- b) Comedores escolares;
- c) Comedores de centros de salud públicos o privados y de establecimientos geriátricos;
- d) Comedores comunitarios;
- e) Comedores Industriales;
- f) Comedores de centros de detención;
- g) REstaurantes, confiterías y bares, casa de comidas, casas de comida rápida y rotiserías;
- h) Empresas de catering;
- i) todo aquel establecimiento que por su actividad genere o produzca Aceite Vegetal Usado.

ARTÍCULO 10: Serán considerados generadores domésticos de aceites vegetales usados a las personas físicas o jurídicas, que generen AVU's originados por el consumo propio exclusivamente, que no sea realizado a escala comercial.

CAPÍTULO III TRANSPORTISTAS

ARTÍCULO 11: Serán considerados Transportistas a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y transporte de aceites vegetales usados hasta el lugar de valorización y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores.

ARTÍCULO 12: La recolección periódica de aceites vegetales usados a los Generadores estará a cargo de los Transportistas registrados para tal fin, los que deberán entregar lo recolectado a los Operadores autorizados por la Autoridad de Aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 13: El transporte de aceites vegetales usados deberá realizarse en vehículos autorizados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 14: El Transportista deberá realizar el trasvase de los aceites vegetales usados recolectados en un recinto adecuado para tales fines, cumpliendo con la normativa vigente referida a la conservación del suelo y manejo de residuos industriales.

CAPÍTULO IV OPERADORES

ARTÍCULO 15: Serán considerados Operadores a los fines de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos, tecnologías, sistemas o procesos aprobados por la Autoridad de Aplicación, para el tratamiento y valorización de aceites vegetales usados y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de aceites vegetales usados.

ARTÍCULO 16: Para los efectos de la presente, serán considerados operadores de aceites vegetales usados, todas aquellas personas físicas y/o jurídicas públicas y/o privadas que sitúan sus establecimientos en el territorio provincial.

CAPÍTULO V REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE ACEITES VEGETALES USADOS.

ARTÍCULO 17: Los Generadores, Transportistas y Operadores de aceites vegetales usados que desarrollen sus actividades en el territorio provincial, deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo quinto en las condiciones



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y plazos que establezca la reglamentación, la que deberá tener en consideración las siguientes pautas mínimas:

- a) Los Generadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: habilitación municipal, identificación del establecimiento y su responsable. Generación estimada en litros promedio mensual de aceites vegetales usados;
- b) Los Transportistas deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación de la empresa y su responsable; identificación de los vehículos que conforman la flota, su dominio y titularidad; habilitación de transporte de cargas y verificación técnica expedida por su jurisdicción de origen; habilitación del local destinado al depósito de camiones, lavado y desinfección de vehículos y recipientes; cantidad mensual de aceites vegetales usados transportados; descripción de la operatoria de carga y descarga de aceites vegetales usados;
- c)) Los Operadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación del establecimiento en el que se procesarán y su responsable; acreditación del Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la autoridad competente; cantidad estimada promedio mensual en litros de aceites vegetales usados tratados; descripción de los distintos procesos de valorización, describiendo las características de su equipamiento; tratamiento y disposición final de los residuos resultantes del proceso precitado; plan de contingencia en casos de fallas o suspensión del servicio.

CAPÍTULO VI

GENERADORES DOMÉSTICOS DE ACEITES VEGETALES USADOS.

ARTÍCULO 18: Se promueve la disposición inicial diferenciada y posterior disposición final sustentable de los aceites vegetales usados producidos por los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pequeños Generadores Domésticos definidos en el artículo noveno, mediante la implementación del presente régimen.

ARTÍCULO 19: La Autoridad de Aplicación instrumentará las acciones tendientes a facilitar y optimizar el acopio de los aceites vegetales usados generados por los generadores domésticos, mediante la conformación de Puntos de recolección exclusiva, para lo cual podrá realizar Convenios de contraprestaciones con los Municipios y Comunas de la Provincia para el cumplimiento de los objetivos del presente.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 20: Se autoriza a la autoridad de aplicación a establecer los montos e infracciones y sanciones que considere pertinentes, estableciendo un criterio de escalabilidad y progresividad, teniéndose en cuenta la magnitud del peligro generado o daño producido al medio ambiente o a la salud de las personas, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21: Se invita a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 22 : Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTS

Señora Presidenta:

El principal objetivo de esta iniciativa es la protección del ambiente mediante la reducción de la contaminación hídrica y del suelo. Los aceites vegetales usados, sin la gestión adecuada, pueden causar un grave impacto ecológico al contaminar cursos de agua, alterar los ecosistemas y dañar la infraestructura de saneamiento. Esta ley permitirá que los aceites sean recolectados, tratados y valorados adecuadamente, contribuyendo a la protección del entorno natural y a la reducción de residuos nocivos.

Por otra parte, la revalorización de los aceites vegetales permite convertir un residuo en un recurso útil, como biocombustibles de segunda generación, jabones y detergentes ecológicos. De este modo, se impulsa una economía circular en la que los recursos son aprovechados de manera sostenible, fomentando nuevas oportunidades económicas y empleos en sectores relacionados con la recolección y procesamiento de estos aceites.

Además, se pretende establecer un marco normativo para el correcto manejo de los aceites vegetales usados, que al no ser depositados de forma correcta, obstruyen los sistemas de alcantarillado y estaciones de tratamiento de aguas residuales, lo que resulta en costos elevados para su mantenimiento y reparación. También, se contribuirá a la protección de la infraestructura de saneamiento al regular el adecuado manejo de estos aceites, reduciendo significativamente los problemas en la red de alcantarillado y la infraestructura hídrica.

Esta iniciativa establece mecanismos para la participación activa de la ciudadanía, a través de la creación de puntos de recolección y la sensibilización en torno a la gestión de los aceites vegetales usados. La educación y concientización de la población son fundamentales para lograr un manejo sostenible de estos residuos, reduciendo su impacto ambiental y promoviendo comportamientos responsables en los generadores domésticos y comerciales.

Además, se propone la creación de un Registro de Generadores, Transportistas y Operadores para garantizar un control sobre las actividades de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

recolección, transporte y procesamiento de los aceites usados, permitiendo una trazabilidad completa y una mayor seguridad en su manejo.

Esto asegurará que tanto las empresas como las personas involucradas operen bajo un marco legal claro y en cumplimiento con las normativas ambientales, lo que resultará en un manejo más eficiente y seguro de los residuos.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Lic. María del Rosario Mancini
Diputada Provincial